

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veinte

| | | |
|-----------------------|--|-------|
| PROCESO: | RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL | CIVIL |
| DEMANDANTE: | CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S. | |
| DEMANDADO: | BANCOLOMBIA S.A Y BANCO DE BOGOTÁ S.A. | |
| RADICADO: | 05001-31-03-016-2019-00253-01 | |
| TEMA: | NO REPONE AUTO | |
| INTERLOCUTORIO NO. | | |

Luego de surtido el traslado de rigor, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad codemandada y llamante en garantía Banco de Bogotá S.A., frente al auto de diciembre 13 de 2019, que rechazó de plano la solicitud de llamamiento en garantía por no haberse cumplido los requisitos dentro del término legal concedido.

Del recurso

Dice la impugnante interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto notificado por estados del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual el juzgado rechaza el llamamiento realizado a Bancolombia S.A.

Motiva su reparo afirmando que sí dio cumplimiento a la exigencia procesal de aportar el requisito, máxime si se tiene en cuenta que el llamado en garantía es igualmente parte en el proceso y la admisión del llamamiento en garantía deberá hacerse por estados.

Con sustento en los argumentos expuestos solicita del despacho admitir el llamamiento en garantía realizado a Bancolombia, toda vez que se encuentra garantizado el debido proceso y el derecho de contradicción.

Bancolombia S.A., dentro de la oportunidad concedida, recorrió el traslado manifestando que el Banco de Bogotá confunde dos figuras

procesales diferentes cuales son el cumplimiento de los requisitos del llamamiento que se debe hacer como cualquier demandada y otro muy diferente que es la notificación al llamado en garantía, haciendo alusión a los artículos 65, 82 y 90 del Código General del proceso.

Advierte que la decisión del despacho estuvo completamente justificada, toda vez que el llamante en garantía no acompañó a su escrito los anexos ordenados en la ley, ni al momento de su presentación, ni con posterioridad en la oportunidad conferida para subsanar la falencia.

Que el hecho de que Bancolombia S.A. se encuentre vinculada al proceso en calidad de demandada no constituye razón suficiente para eximir al banco de Bogotá del cumplimiento de las cargas procesales previstas en la ley, pues dicha circunstancia solo tiene efecto frente a la notificación del auto que admite el llamamiento, según lo dispuesto en el artículo 66 ibídem.

Aduce que el llamamiento en garantía es una figura que posibilita que en el mismo proceso se tramiten simultáneamente dos o más relaciones jurídicas diferentes y es por ello que el legislador asimila el escrito contentivo del llamamiento con la de la presentación de una demanda, debiéndose cumplir a cabalidad con ellos.

Dice que nada tiene que ver la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la llamante, con el hecho de que los sujetos se encuentren vinculados en el extremo pasivo de la Litis.

Finalmente dice que no puede perderse de vista que lo que se reprocha a la llamante es el hecho de no haber presentado copia para el traslado del llamamiento en garantía y sus anexos, que es diferente, al escrito de la demanda principal, cuyo contenido conoce ya esa sociedad. Por lo expuesto, solicita del despacho no reponer el auto impugnado.

Con base en lo anterior se procede a decidir y en orden a ello se,

Consideraciones y caso concreto

Los términos judiciales, como se sabe se establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por las partes que en él intervienen, cuya observancia garantiza en cierta forma la celeridad y la eficacia de la administración de justicia

Su estricto cumplimiento está sustentado en el artículo 117 del Código General del Proceso, que establece la perentoriedad de ellos, porque guarda íntima relación, como se dijo en párrafo anterior, con el núcleo esencial de derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso.

Luego esa pequeña introducción y adentrándonos en el caso bajo estudio, observamos que el memorial con el requisito exigidos para la admisión del llamamiento en garantía fue presentado por fuera del término concedido, estos es, según sello de la oficina Judicial, en noviembre 28 de 2019, según obra a folio 9 del cuaderno 2 del expediente, con lo cual se incumplió la norma en cita, toda vez que el plazo para su presentación se venció el 20 de noviembre de igual anualidad.

Que no encuentra el despacho argumento válido en el escrito de impugnación presentado por la llamante en garantía Banco de Bogotá S.A., puesto que dice cumplir con los requisitos exigidos, cuando realmente no sucedió así, al haberlos allegado por fuera de la oportunidad concedida, por lo que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 65 en concordancia con el artículo 90 del Código General del

Proceso, este despacho rechazó el llamamiento, por atentar contra la perentoriedad de los términos procesales.

De igual manera tenemos que hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 13 ibídem que establece la observancia de las normas procesales y al ser de orden público, resulta obligatorio su cumplimiento, no pudiendo así acceder a las pretensiones de la llamante en garantía, por lo que no se repondrá el auto objeto de reproche.

Finalmente, y frente a la concesión del recurso de apelación, tenemos que de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la apelación. En virtud de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

1. No reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en este proveído.
2. Por ser procedente en los términos ordenados en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 323 ibídem, en el efecto devolutivo y, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín se concede el recurso de apelación en subsidio interpuesto. Previo a la remisión la parte interesada suministrará las expensas necesarias en el término de 5 días, para reproducir todo el expediente, so pena de ser declarado desierto, conforme lo establece el artículo 324 CGP.

Notifíquese

Jorge Iván Hoyos Gaviria

Juez

Mvqm.

